



Roj: **STSJ AND 18258/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:18258**

Id Cendoj: **41091330022024101188**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **2**

Fecha: **21/11/2024**

Nº de Recurso: **516/2022**

Nº de Resolución: **1255/2024**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **PEDRO MARCELINO RODRIGUEZ ROSALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **SENTENCIA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SEVILLA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso contencioso administrativo 516/2022

**Ilmos. Srs. Magistrados:**

José Santos Gómez

Pedro Marcelino Rodríguez Rosales (ponente)

Marta Rosa López Velasco

**DEMANDANTE:** Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía

**Abogada y representante:** letrada de la Junta de Andalucía

**DEMANDADOS:**

1º) Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla

**Abogado y representante:** José Luis Márquez Diéguez, letrado de la Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente y del Ayuntamiento de Sevilla

2º) Ayuntamiento de Sevilla

**Abogado y representante:** Ramón Cámpora Pérez, letrado del Ayuntamiento de Sevilla

**DISPOSICIÓN GENERAL IMPUGNADA:** acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 28 de abril de 2022 que aprueba la Modificación Puntual 44 del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, que afecta a los artículos 6.3.1, 6.5.1, 6.5.19 12.2.25, 12.3.14, 12.4.13, 12.5.13, 12.6.5, 12.7.5, 12.8.7, 12.9.6, 12.10.3 y 12.10.4

**CUANTÍA:** indeterminada

Sevilla, 21 de noviembre de 2024

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-La Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla del encabezamiento, que el tribunal admitió a trámite.

**SEGUNDO.**-El tribunal reclamó el expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados a la Administración demandada.



**TERCERO.**-La pretensión formulada en la demanda es la nulidad del acuerdo del encabezamiento.

**CUARTO.**-Las demandadas contestaron a la demanda pidiendo la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación de la demanda. Una diligencia de 28 de junio de 2023 fijó la cuantía del recurso como indeterminada y un auto del mismo día denegó el recibimiento a prueba y dio traslado a las partes para conclusiones. Presentadas éstas, se señaló día para votación y fallo en el que efectivamente tuvieron lugar.

**QUINTO.**-En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Las demandadas (el ayuntamiento por adhesión, como en el resto de alegaciones) defienden la inadmisión del recurso por infracción del principio de actos propios, basándose en que la Administración autonómica no se opuso durante su tramitación a la modificación que ahora impugna.

Las causas de inadmisión del recurso están tasadas en los artículos 51 y 69 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ninguna de las cuales encaja la invocada.

Por otro lado, no consideramos aplicable ese principio porque la recurrente no es la misma Administración que informó la modificación del plan, sino una agencia con su propia personalidad jurídica, luego nunca pudo declarar ni reconocer su conformidad a Derecho. Y no oponerse mientras a un procedimiento está en trámite no equivale a asumir la decisión final.

**SEGUNDO.**-El acuerdo impugnado modifica los siguientes artículos del Plan General de Ordenación Urbana de Andalucía, que pasan a tener esta redacción:

*Art. 6.3.1. Definición y usos pormenorizados (del uso residencial).*

*1. Es Uso Global Residencial el que tiene por finalidad proporcionar alojamiento permanente a las personas que configuran un núcleo con los comportamientos habituales de las familias, tengan o no relación de parentesco.*

*2. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distingue como uso pormenorizado el de vivienda, que a los efectos del presente Plan es toda edificación permanente habitable cuyo destino principal, aunque no siempre exclusivo, sea satisfacer la necesidad de alojamiento habitual de las personas, con independencia de que en la misma se desarrollen otros usos. Se consideran comprendidas en el concepto de vivienda sus instalaciones fijas, anejos vinculados o no, así como los espacios y elementos de uso comunitario y los de urbanización que permanezcan adscritos a la misma. Se excluye del concepto de vivienda las edificaciones o parte de las mismas destinadas al uso de hospedaje.*

*6.5.1. Definición y usos pormenorizados (del uso terciario)*

*(...)*

*3. A los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen como usos pormenorizados:*

*a) Uso de Servicios Terciarios (...)*

*a.1) Comercio*

*a.2) Oficinas*

*a.3) Hospedaje*

*Hospedaje. Es aquel servicio terciario destinado a proporcionar alojamiento temporal a las personas. Esta clase de uso, a los efectos de las presentes Normas, se remite a la Normativa Autonómica vigente en materia de turismo. En base a ello, y conforme a la citada normativa, el uso de hospedaje es un servicio de alojamiento turístico.*

*Artículo 6.5.19. Clasificación.*

*1. De acuerdo con lo establecido en la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía, y sus posteriores desarrollos reglamentarios, el uso de hospedaje, a los efectos de las presentes Normas comprende los siguientes tipos:*

*a) Establecimientos hoteleros, que a su vez se clasifican en cuatro grupos:*

*- Hoteles.*

*- Hoteles-apartamentos.*

- Hostales.
  - Pensiones.
  - Albergues.
- b) Apartamentos turísticos, que se clasifican en dos grupos:
- Edificios/complejos.
  - Conjuntos.
- c) Campamentos de turismo, que se clasifican en:
- Campings.
  - Áreas de pernocta de autocaravanas
- d) Cualquier otro que se establezca reglamentariamente.

2. El uso de hospedaje de los tipos Hoteles, Hoteles-apartamentos y establecimientos de apartamentos turísticos del grupo Edificios/complejos podrá desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas sólo en el caso de que disponga de elementos de acceso y evacuación adecuados independientes de los del resto del edificio, así como de instalaciones generales (luz, agua, teléfono, etc.) igualmente independientes. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza. Los apartamentos turísticos del tipo Conjuntos estarán sujetos a las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el Art. 6.2.4 de estas Normas Urbanísticas.

3. Los campamentos de turismo sólo se permitirán en los emplazamientos establecidos por el Plan General o por los instrumentos que lo desarrollen.

4. La utilización de una vivienda con fines turísticos supone la implantación en la misma de un servicio terciario de hospedaje, por lo que serán de aplicación las condiciones de compatibilidad con el uso residencial establecidas en el art. 6.2.4 de estas Normas Urbanísticas. En todo caso, su implantación en el edificio deberá ajustarse a lo determinado en las condiciones particulares de las distintas zonas de ordenanza.

5. No obstante lo anterior, en el caso de vivienda con fines turísticos del tipo alquiler por habitaciones, se considerará uso residencial siempre que la persona propietaria resida en la misma, que el número de plazas no exceda de seis y cumpla los demás requisitos establecidos por la normativa turística. En todo caso será necesaria la inscripción en el Registro de Turismo de Andalucía.

6. Las actividades comprendidas en esta clase de uso se ajustarán a los requisitos técnicos mínimos establecidos en la normativa sectorial aplicable vigente.

Por último, se modifican aquellos artículos de las distintas zonas de ordenanza en los que se regulan las condiciones particulares de uso, sustituyendo el término «hotelero» por «hospedaje». En concreto son los siguientes artículos:

- Art. 12.2.25, Ordenación Centro Histórico.
- Art. 12.3.14, Edificación en Manzana.
- Art. 12.4.13, Edificación Abierta.
- Art. 12.5.13, Edificación Suburbana.
- Art. 12.6.5, Ciudad Jardín.
- Art. 12.7.5, Vivienda Unifamiliar Adosada.
- Art. 12.8.7, Vivienda en Edificación Unifamiliar Aislada y/o Agrupada.
- Art. 12.9.6, Conservación tipológica.
- 12.10.3, Industria en Edificación Abierta.
- 12.10.4, Industria en Edificación Compacta.

**TERCERO.**-La sentencia dictada 11 de diciembre de 2023 en el procedimiento 523/2022, que es firme, desestima la demanda de la Asociación de Profesionales de Viviendas y Apartamentos Turísticos de Andalucía donde pedía la nulidad del acuerdo impugnado en este proceso, por lo que estaremos a sus fundamentos en lo que sea trasladable.



**CUARTO.**-Como dijimos en esa sentencia, la potestad de planeamiento es discrecional, lo que permite al Ayuntamiento diseñar el modelo de ciudad y distribuir en ella las diversas actividades y usos conforme al interés general y los principios rectores del **urbanismo** recogidos en los artículos 1 y 3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, entre otros, y 3 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, aplicable de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía. Son principalmente los de sostenibilidad, no reversión y protección del medio ambiente, la seguridad y la salud públicas, presentes en el informe del Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de 11 de enero de 2021.

A ellos cabe añadir las normas sobre libre establecimiento, comunitarias y nacionales, pues, como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 2024 (recurso 7563/2022, ECLI:ES:TS:2024:5025), *La Infraestructura que comporta el ejercicio efectivo de cualquier actividad económica requiere una serie de elementos materiales que han de ubicarse en un determinado espacio físico, en un determinado suelo; es decir, resulta evidente que la libertad de prestación de tales servicios deberá realizarse en la clase de suelo que la ordenación urbanística autorice. En suma, existe una clara conexión e interdependencia entre libertad de servicios y ordenación territorial y urbanística que ofrece no pocos problemas de compatibilidad.*

Esos principios limitan la potestad administrativa y su observancia se materializa en la motivación del acto por que se ejerce: El ejercicio de la potestad de ordenación territorial y urbanística deberá ser motivado, con expresión de los intereses generales a que sirve ( artículo 4.1 de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana). Los límites han de ser *Claros e inequívocos, objetivos, se hagan públicos con antelación, sean transparentes y accesibles y se respeten los principios de igualdad de trato y no discriminación*, conforme a la sentencia del párrafo anterior.

Así se cumple lo que manda el artículo 47 de la Constitución Española: *Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.*

**QUINTO.**-El Tribunal Supremo ha declarado que los Ayuntamientos ostentan una atribución genérica de potestades para intervenir en todo el conjunto de materias relacionadas en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, configurada negativamente, es decir, que no precisa de una específica habilitación legal en cada ámbito sectorial, siempre, claro está, que no esté excluida dicha competencia y que no contravenga la correspondiente legislación, estatal o autonómica que resulte de aplicación. Por ello cabe imponer limitaciones fundadas a la implantación de ciertos usos en los instrumentos de planeamiento urbanístico. La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2024 (recurso 3878/2023), explica: *Una justificación adecuada y suficiente de las razones de interés general que sustenten la regulación limitativa de la implantación de usos, alejada de meros motivos económicos, legitima al planificador municipal para regular usos en una zona urbana.* Donde hay que incluir las viviendas con fines turísticos, como explícitamente sentó la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (recurso 5958/2019).

**SEXTO.**-Esa competencia no resulta anulada ni restringida, siempre, insistimos, que esté debidamente justificada, por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado que invoca la demanda.

En la sentencia dictada en el procedimiento 523/2021, referíamos que había informes que hablaban de *La eclosión acelerada de viviendas con fines turísticos en la ciudad de Sevilla en los últimos años... por los impactos negativos que una desmesurada implantación de las mismas pueda generar en términos medioambientales, de degradación del entorno urbano del centro de la ciudad, de convivencia vecinal, de distorsión del mercado de la vivienda y, en general, de saturación y deterioro del propio destino turístico.*

También destacábamos el estudio del Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de 30 de septiembre de 2020, que recogía datos precisos de la problemática que la vivienda turística ocasiona: una oferta de 27 180 plazas en 5633 viviendas frente a 23 179 en establecimientos hoteleros y 5620 en apartamentos turísticos (lo repite en enero de 2021); 26 882 plazas inscritas el 6 de marzo de 2020 según el informe del Secretario General del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de enero de 2021; y 29 707 inscritas en enero de 2021 según EMVISESA. Otro estudio estima 38 378 plazas en octubre de 2019, contando las registradas y las que no.

Y decíamos:

*El número de viviendas con fines turísticos no es discutible porque son las que constan en el Registro de Turismo de Andalucía, donde la persona o entidad que explota este servicio formaliza su declaración responsable manifestando cumplir los requisitos legales para poder publicitarse ( artículo 1 del Decreto 28/2016 ). No obstante, la Administración ha comprobado que son más las ofrecidas que las registradas y ello acudiendo sólo*



a dos de las numerosas plataformas comercializadoras y aplicando el artículo 3.2 del Decreto: Se presumirá que existe habitualidad y finalidad turística cuando la vivienda sea comercializada o promocionada en canales de oferta turística.

El Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de la Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente refiere, cuando se dirige al Consejo de Gobierno de este organismo, que la presión turística en el casco antiguo es del 21%, duplicándose en el barrio de Santa Cruz, cuyo vacío residencial pudo comprobarse en la pandemia al desaparecer toda actividad y quedar desierto (30-40 plazas por 100 habitantes); que el Instituto Universitario de Investigación de Inteligencia e Innovación Turística de la Universidad de Málaga estima que un 30% de las VFT de Sevilla no están registradas; que la capacidad máxima de alojamiento de Sevilla está en 66 000 plazas, de las que la VFT absorbe entre un 61,9 y un 64,2%. La modificación pretende mantener el uso residencial como predominante y proteger el medio urbano preservando su equilibrio, fisonomía e identidad cultural, dentro de lo que, en terminología actual, constituye un mercado residencial tensionado.

Este volumen y su rápido crecimiento exigen una respuesta de la Administración ante la ruptura de su modelo de ciudad, materializada en el supuesto enjuiciado en el acuerdo impugnado.

La limitación está justificada con motivos razonados y razonables, se ajusta al fin perseguido, mantener la ciudad como un lugar de residencia de vecinos, con las actividades que conlleva, y no sólo o mayoritariamente de turistas, es proporcionado y no se advierte otro menos restrictivo. La ya citada sentencia de 9 de octubre de 2024 dice en relación con esto: La STJUE de 4 de julio de 2019, dictada en el asunto C-377/17 (ECLI:EU:2019:562) que, si bien es cierto que corresponde al Estado miembro que invoca una razón imperiosa de interés general para justificar los requisitos del referido artículo 15 demostrar que su normativa es apropiada y necesaria para lograr el objetivo legítimo perseguido, esta carga de la prueba no puede llegar hasta el punto de exigir que dicho Estado miembro demuestre de forma positiva que ninguna otra medida imaginable permitiría alcanzar dicho objetivo en las mismas condiciones (...). En efecto, tal exigencia equivaldría en la práctica a privar al Estado miembro de que se trate de su competencia normativa en el ámbito considerado.

**SÉPTIMO.**-Como señala el artículo 15.3 de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, no aplicable al caso pero apuntando a principios generales: *En la regulación de los usos en entornos residenciales en el medio urbano, la legislación sobre ordenación territorial y urbanística establecerá instrumentos efectivos para asegurar el equilibrio, preservar la calidad de vida y el acceso a la vivienda, y asegurar el cumplimiento del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible recogido en el artículo 3 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.*

Esto justifica la previsión del artículo 6.5.2 impugnado: *El uso de hospedaje de los tipos Hoteles, Hoteles-apartamentos y establecimientos de apartamentos turísticos del grupo Edificios/complejos podrá desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas sólo en el caso de que disponga de elementos de acceso y evacuación adecuados independientes de los del resto del edificio, así como de instalaciones generales (luz, agua, teléfono, etc.) igualmente independientes. Así como que en determinadas zonas el uso de hospedaje En edificios de uso no exclusivo sólo se permiten en planta baja y primera para el Centro Histórico, ciudad jardín, vivienda unifamiliar adosada, y edificación suburbana; En planta baja, primera y segunda para la edificación en manzana, abierta; y en edificios de uso exclusivo en viviendas unifamiliares aisladas, agrupadas o de conservación tipológica.*

La oferta de vivienda turística afecta a la residencial porque una misma cosa no puede servir a dos fines distintos simultáneamente. Lo demuestra el incremento de la residencial cuando el confinamiento y la pandemia de COVID-19 suprimieron y luego restringieron notablemente el movimiento turístico, como explica el informe del Servicio de Planeamiento y Desarrollo Urbanístico de 7 de enero de 2021. Entre los perjuicios derivados del incremento de viviendas turísticas, este informe señala *El impacto sobre el mercado de alquiler, la reestructuración demográfica debido a la presencia concentrada de turistas en algunas zonas con el consiguiente desplazamiento de los residentes a otras zonas periféricas o los problemas de convivencia derivados de la coexistencia entre este uso y el tradicional residencial.* Para confirmar lo que venimos afirmando, añade: *La ausencia total de actividad en el centro histórico (durante la pandemia), consecuencia de la drástica caída del turismo, nos hace comprender la necesidad de buscar fórmulas de equilibrio entre los distintos usos a fin de garantizar la sostenibilidad del centro histórico.* El informe recoge los argumentos de la sentencia 292/2019 del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a propósito de la necesidad de preservar el derecho de los ciudadanos a una vivienda digna y a un entorno favorable al uso residencial. La proliferación de viviendas turísticas produciría una terciarización del suelo residencial y el uso dominante se degradaría a secundario o testimonial.

El impacto de la vivienda turística en el alquiler de vivienda no es discutible, según estos datos, aunque la demandante lo niegue, y las medidas acordadas son adecuadas para evitarlo: restringir su establecimiento,





supeditarlos al uso residencial y permitir el desarrollo de éste en condiciones aceptables. La coexistencia del uso de hospedaje y residencial en un mismo edificio, compartiendo elementos comunes, no es sencilla ni siempre agradable cuando la utilidad que pretenden obtener turistas y residentes es radicalmente distinta (servicios, horarios, conocimiento de los vecinos, control de los accesos, mantenimiento de las zonas comunes, respeto de la convivencia con la expectativa de que los demás lo hagan, etc.).

En nuestra sentencia de 11 de noviembre de 2023 decimos:

Las viviendas turísticas, no obstante repartirse por gran parte de Sevilla, se concentran en zonas determinadas, desplazando a los residentes a la periferia y generando problemas de convivencia porque los horarios, expectativas y rutinas son radicalmente diferentes entre los turistas y los residentes permanentes que ocupan el mismo edificio. Afecta al comercio tradicional dedicado a cubrir necesidades de la vida ordinaria, a la ocupación del espacio público, convirtiendo las calles en establecimientos de hostelería, y el entorno urbano, poniendo todo ello en riesgo la sostenibilidad del centro histórico. No repercute sólo en la renta de los arrendamientos, sino igualmente en estos bienes jurídicos que las normas urbanísticas deben proteger. Lo polémico del asunto lo demuestra que se presentaron 4054 alegaciones en la fase de consulta de la norma.

El acuerdo impugnado va precedido de una extensa exposición de antecedentes, consulta pública, motivación e informe de impacto en la salud, ambiental, viabilidad económica y sostenibilidad. Respecto de su motivación, aparte de extraer lo que venimos exponiendo, advierte de los peligros de una excesiva turistificación de la ciudad y de la desertificación del centro histórico.

**OCTAVO.**-Sobre la asignación del uso residencial a la vivienda con fines turísticos, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2020 (recurso 5958/2019) dice:

*Coincidimos con la acertada apreciación de la sentencia de instancia en el sentido de que el uso residencial coincide con el de un lugar destinado a la satisfacción del derecho a la vivienda --en un entorno urbano, añadimos, digno de especial protección--, mientras que un uso equipa mental, como el decidido por el Ayuntamiento de Bilbao para las VUT, constituye un entorno, también urbano, pero en el que lo esencial es la prestación en el mismo de otros tipos de servicios para la población, y en el que la residencia se corresponde con necesidades alojativas circunstanciales.*

Y como dijimos en la sentencia del procedimiento 523/21, otra finalidad de la modificación es adaptar el PGOU a la Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía y al Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos, que las integra en los servicios de alojamiento turístico y por tanto en el sector terciario, salvo que se trate de alquiler por habitaciones del domicilio del arrendador.

**NOVENO.**-La Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía denuncia que la modificación constituye un trato discriminatorio porque, al carecer de efectos retroactivos, impondrá a los nuevos unos requisitos inexistentes para los anteriores; pero esto es inherente a toda modificación que carezca de ese efecto, que es la norma general porque la retroactividad ha de establecerse expresamente. Esa tesis niega al ordenamiento jurídico la posibilidad de evolucionar y adaptarse a nuevas circunstancias respetando a quienes tengan derechos adquiridos legítimamente consolidables.

De todos modos, las actividades están sujetas a la cláusula de progreso, que permite exigir su adaptación a las mejoras técnicas disponibles.

**DÉCIMO.**-Lo expuesto conduce a la desestimación del motivo de inadmisión y la demanda, sin imposición por ello de las costas del proceso ( artículo 139 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

1º) Desestimamos el motivo de inadmisión del presente recurso alegado por los codemandados.

2º) Desestimamos la demanda de la Agencia de la Competencia y la Regulación Económica de Andalucía contra la Gerencia de **Urbanismo** y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Sevilla y el Ayuntamiento de Sevilla objeto de este proceso.

3º) No imponemos las costas de este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella puede haber recurso de casación a interponer ante esta Sala en el plazo de treinta días siguientes a la notificación, si concudiesen los requisitos de los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



Firme esta sentencia, con certificación para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ